

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 953.

Artículo de oficio.

Núm. 513.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Beneficencia—Circular.—En la circular que esta Comision permanente publicó con fecha 30 de noviembre último en el Boletín oficial n.º 904 se recomendó muy eficazmente á los señores alcaldes de los pueblos de esta isla que en los primeros cinco dias de cada mes satisficieren los haberes á las amas de lactancia de la Casa de Expósitos residentes en sus respectivos distritos.

Al objeto de regularizar este servicio y de atender á la necesidad, no solo de proporcionar buenas amas á la Inclusa, si que tambien á la de vigilarlas para que los niños sean cuidados convenientemente, esta Comision ha acordado se observen desde el dia 1.º de abril próximo las reglas siguientes:

1.º Los alcaldes de los pueblos de Mallorca estarán encargados de la inmediata inspeccion sobre los expósitos y sobre las amas de los mismos residentes en sus respectivos distritos.

2.º Procurarán informarse de las amas que deseen criar niños expósitos, así en sus casas como en la Inclusa, y dar aviso de ellas y de su conducta al director del establecimiento, expresando que tiempo tiene la leche, si tienen hijos propios y demas circunstancias que consideren convenientes.

3.º Los señores alcaldes promoverán con caritativo celo que se presenten las amas internas y esternas que necesite la Inclusa, redoblando sus esfuerzos en circunstancias extraordinarias; y teniendo presente que las esternas deben comprometerse á retener el expósito hasta que cumpla la edad de tres años, y solo podrán devolverlo en caso de embarazo, trascurrido que haya un mes desde que se hubiese dado aviso al director, si á juicio del facultativo no estuviere la criatura en estado de destetarse.

4.º Cuando por cualquier circunstancia sea preciso variar de ama á algun niño, el alcalde lo participará sin demora al director, y desde luego practicará las diligencias oportunas para encontrar otra ama, avisando el cambio en caso de verificarse.

5.º Siempre que una ama devuelva algun expósito á la Inclusa, el alcalde le entregará un oficio para el director en el que expresará el motivo de la devolucion y demas que estime conveniente.

6.º Los señores alcaldes se dirigirán al director en todos los asuntos que se ofrezcan relativos á expósitos y le informarán sobre las reclamaciones de las amas, que deben hacerse siempre por su conducto.

7.º Los señores alcaldes procurarán que las amas de su distrito cuiden con la mayor delicadeza y caridad á los niños expósitos que les estén confiados y que estos sean asistidos en todo lo que fuere necesario, dando aviso de las faltas que observen siempre que por sí mismos no puedan remediarlas.

8.º Cuando falleciere algun expósito cuidará el alcalde de comunicarlo en seguida al director expresando el dia de su fallecimiento, el nombre de su ama y la clase de enfermedad de que ha fallecido.

9.º El último dia de cada mes entenderán los señores alcaldes con arreglo al modelo que se les remitirá una nómina de las amas de lactancia de su respectivo distrito que satisfagan en los primeros cinco dias del mes siguiente y les será admitida como efectivo metálico al efectuar el pago de la cuota provincial conforme á lo dispuesto en la precitada circular de 30 de noviembre último.

10. Al estender la nómina á que se refiere el artículo anterior, los señores alcaldes tendrán presente que para el pago de las amas todos los meses se consideran de 30 dias; que el dia en que el ama toma la criatura no causa haber, pero sí el dia en que esta se deja ó fallece, así como el en que concluya la íntegra ó la media lactancia.

Palma 24 de marzo de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—

P. A. de la C. P.—El secretario, Silva-Font y Muntaner.

Núm. 514.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Pollensa.

Las utilidades imponibles fijadas por la Junta municipal de este pueblo, que han de servir de base para tirar el reparto provincial y municipal del año económico de 1870-71, estarán espuestas al público en esta casa consistorial, durante ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamacion, caso de hallarse gravados.

Pollensa 26 marzo de 1873.—El presidente, Antonio M.º Cerdá.—Por A. del A. y J. M.—Miguel Capllonch.

Núm. 515.

AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades para formar el reparto municipal del ano económico de 1872 á 73, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no tengan recibido su respectivo estado, pasen á recogerlo en la secretaria de esta Corporacion, que de lo contrario les parará el perjuicio que la falta de presentacion les pueda acarrear, debiendo verificarlo en el plazo de ocho dias á contar desde la fecha.

Santa Margarita 28 marzo de 1873.—El alcalde, Bartolomé Tous.—Por A. D. A.—Gabriel Esteban, secretario.

Núm. 516.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el espediente juicio de abintestado de Francisca Bou y Maliá, de Felanitx, instado por D. José Morey á nombre de Maria Nicolau y Bou se ha dispuesto llamar por edictos

á los demas que se crean con derecho á heredar á la espresada Francisca Bou y Maliá, que falleció en primero de julio de mil ochocientos setenta, sin dejar mas sucesion que la instante y su hermano Rafael; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y dos de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 517.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Rafael Picó y Aguiló Francisca Picó y Miró y Maria Picó y Picó fallecidos intestados, el primero en catorce de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, la segunda en treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres y la tercera en doce de junio de dicho año mil ochocientos sesenta y tres; para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á este Juzgado á usar del que crean asistidas en los autos juicio abintestado de los mismos.

Dado en Manacor á veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Card II.

Núm. 518.

D. Valentin Moreno, juez de primera instancia del distrito de S. Beltran de esta ciudad.

Por el presente, cito, llama y emplaza á D. Gonzalo Macabich y Prieto, vecino de Cartagena, comerciante y oficial segundo del cuerpo administrativo de la armada nacional, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y las de Alicante, Murcia y Palma de Mallorca se presente en este Juzga-

do á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre estafa de cinco mil y pico de pesetas á los Sres. Samora, Costa y Compañia, del comercio de esta ciudad, apercibido, que de no verificando su presentacion en el espresado término el parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Y al mismo tiempo encargo á las autoridades y agentes judiciales del territorio en donde se encuentre el citado Macabich que procedan á su captura y conduccion á las Cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S.—Ignacio Galleco, Escribano.

Núm. 519.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espediente instruido en este Juzgado y mi escribania á instancia de Juana Mora y Orfila vecina de Alayor en esta isla sobre pobreza de la misma ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando: que Juana Mora y Orfila, soltera vecina de Alayor, representada por el Procurador D. José de la Torre, solicitó que se le declarase pobre en sentido legal para reclamar en juicio de testamentaria la paterna y materna y parte de la sucesion intestada de su hermano D. Francisco Agustin Mora, contra su hermano José Mora y Orfila.

Resultando: que conferido traslado al reido José Mora no se personó en el juicio á pesar de haber trascurrido el término legal, por cuya razon se continuaron los autos en rebeldia.

Resultando: de la prueba practicada que Juana Mora y Orfila no posee bienes inmuebles, ni ejerce comercio ni industria alguna, contando unicamente para atender á su subsistencia con los alimentos que le legó su padre José Mora y Villalonga, reducidos á seis cuarteras de trigo, un cerdo de cuatro arrobas, veinte cuarteras de vino, algunas uvas, un poco de leña y ocho duros al año, todo lo cual no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad, que se calcula en tres pesetas.

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que viven solo de un salario permanente ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, en cuyo caso se encuentra Juana Mora y Orfila, por ante mi el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juana Mora y Orfila, á la que se asista y defienda como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de José Mora y Orfila, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia dirigiéndose al efecto la oportuna comunicacion al Sr. gobernador civil de la misma, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia como está mandado, en Mahon á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

Núm. 520.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Doy fé y testimonio que en la tercera de mejor derecho interpuesta por D.^a Maria Josefa Garcia y Ferrer vecina de este arraval de la marina, en los autos ejecutivos instadas por D. José Tur y Llaneras de esta ciudad contra Francisco Matutes y Pujol, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á los veinte y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos de tercera de preferencia promovidos por doña Maria Josefa Garcia y Ferrer en los ejecutivos instados por D. José Tur y Llaneras contra Francisco Matutes y Pujol marido de la primera.

Resultando que despachada ejecucion á instancia de D. José Tur y Llaneras contra los bienes de Francisco Matutes y Pujol por la cantidad de quinientos cincuenta duros que segun escritura de treinta de enero del pasado año mil ochocientos setenta, este se hallaba adeudando al interes de uno y medio mensual; y mil seis cientos cincuenta y nn reales vellón ó sean cuatrocientas doce pesetas con setenta y cinco céntimos al interés de tres cuartos por ciento mensual segun pagaré de primero de marzo de mil ochocientos setenta y dos, se le embargaron varios muebles y efectos y una casa situada en la calle de la Cruz señalada con el número nueve de la manzana catorce, lindante con las de D. Mariano Llobet, Esperanza Martinez por los lados, y con la denominada de na Galleta por enfrente, todo de la propiedad del ejecutado.

Resultando que sustanciados dichos autos de remate y estandose llevando á ejecucion la Sentencia, por D.^a Maria Josefa Garcia y Ferrer consorte del ejecutado se interpuso demanda de tercera alegando su mejor drecho para que con el producto de la espresada casa se le hiciera pago, con preferencia al ejecutante D. José Tur y Llaneras, de la cantidad de quinientos pesos del pais que en ropas y alhajas ofreció en dote á su futuro marido por escritora de capitulaciones matrimoniales autorizada por el notario D. Luis Arabi y Llaneras en nueve de mayo de mil ochocientos

treinta y cuatro y en la que el espresado Matutes se dió por estregado obligando todos sus bienes habidos y por haber, y en el propio documento hizole este donacion de la mitad del importe de dicho dote y cuarta de mejoras compras y adquisiciones que durante su matrimonio hicieron, cuya preferencia en el pago reclamaba igualmente.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al ejecutante y ejecutado se signieron en rebeldia de este por no haber comparecido, oponiéndose el primero á la preferencia que del pago solicita la tercera opositora de los quinientos pesos por la dote y donaciones referidas fundandose para ello que el Matutes no constituyó hipoteca especial para responder de dicha cantidad, ni tampoco fué reclamada por la tercera opositora despues de publicados la ley hipotecaria de mil ochocientos sesenta y uno y no constar de un modo legal la entrega de las ropas y alhajas en que consistia la espresada dote.

Resultando que conferido traslado á la Ferrer para replica no lo efectuó por lo que le fué acusada la rebeldia.

Resultando que recibidos los autos á prueba por la tercera opositora se ha tratado de probar por medio testigos, llevó en dote al matrimonio cantidad mayor de trescientos duros en ropa y alhajas parte de las que se vió despues obligada á vender para cubrir deudas contraidas por el indicado su marido.

Considerando que segun la legislacion vigente para que la mujer sea preferida por su dote en el cobro á los acreedores con hipoteca especial, es indispensable conste la entrega de aquella por medio de un documento público.

Considerando que no habiéndose acreditado dicha entrega por documentos ni por ningun otro medio de prueba, no puede declararse la preferencia que solicita en el cobro á un acreedor hipotecario cual es el ejecutante, por ante mi dijo: debia declarar y declaraba no haber lugar á la tercera interpuesta por D.^a Maria Josefa Garcia y Ferrer y en su consecuencia mandar continuen los procedimientos de apremio en los ejecutivos instados por don José Tur y Llaneras contra Francisco Matutes y Pujol; y al efecto pongase testimonio en los mismos de esta sentencia tan luego cause ejecutoria la que se insertará en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldia de Francisco Matutes y Pujol. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas lo proveó, mandó y firma dicho señor Juez; de que doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mi.—Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y tenga lugar la publicacion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Ibiza á primero de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 521.

Doy fé y testimonio que en los autos promovidos en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito Escribano por Pedro Cardona y Serra sobre inclusion y esclucion de bienes en el inventario de la que constituyen la testamentaria de Pedro Cardona y Costa contra la viuda de este Catalina Torres y Cirera se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á los veinte y tres dias del mes de julio de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos promovidos por Pedro Cardona y Serra sobre inclusion y esclucion de ciertos bienes en el inventario de los correspondientes á la testamentaria de Pedro Cardona y Costa con su viuda y demás participes en la herencia:

Resultando que fallecido Pedro Cardona y Costa, por D. Antonio Planells en representacion de Maria, Catalina y José Cardona y Torres se promovió juicio voluntario de testamentaria en el que convocado á junta todos los interesados, comparecieron todos excepto el Pedro Cardona y se procedió en ella á la formacion del inventario de los bienes que componian dicha testamentaria, segun designacion hecha por la viuda, y en el que manifestaron su conformidad los interesados:

Resultando que habiéndose puesto de manifiesto á los interesados el espresado inventario, por Pedro Cardona y Serra otro de ellos se presentó escrito de oposicion solicitando se excluyese del mismo la tierra huerta y campo situada en el término de Sta. Eulalia denominada Esprat del Tray, la cual por proceder de su madre Maria Serra era de su exclusiva pertenencia: que se eliminasen otras cantidades y se incluyeran las que espresa en el indicado escrito:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciacion de las indicadas reclamaciones y conferido traslado de la demanda á los demas interesados en la testamentaria, estos por medio del procurador don Antonio Planells, se opusieron á la demanda alegando carecian de fundamento las reclamaciones que en la misma se ponian referente al inventario:

Resultando que conferido traslado á Pedro Cardona por término de seis dias, no lo evacuó; por lo que le fué escusada la rebeldia, y notificada personalmente esta providencia se continuaron los autos en su ausencia y rebeldia:

Considerando que el demandado Pedro Cardona no acompañó á la demanda documento alguno en justificacion de sus reclamaciones:

Considerando que habiendo abandonado el negocio el demandante Cardona, y seguido los autos en su rebeldia, no se presentó á justificar sus reclamaciones en el término de prueba porque fueron recibidas; por ante mi dijo: se espresaba el inventario formado por los interesados en el auto de la junta, y no há lugar á las exclusiones é inclusiones solicitadas por Pedro Car-

dona á quien se le condena en todas las costas. Así por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveó mandó y firmó dicho señor juez de que doy fé.—Juan Bautista Martí —Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado en Providencia de este día libro el presente que firmo en Ibiza á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 522.

JUZGADO MUNICIPAL de Buger.

Seguido en este Juzgado municipal juicio verbal á instancia de Catalina Capó y Terrasa de esta vecindad y naturaleza en el concepto de heredera de su difunto marido Francisco Siquier y Mascaró con Miguel Capó y Siquier natural y vecino de esta, mayor de edad soltero labrador, sobre pago de cantidad, se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia:

En la villa de Buger provincia de las Baleares partido de Inca á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres. El Sr. D. Pedro Siquier y Payeras juez municipal de dicha villa, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que Catalina Capó y Terrasa en concepto de heredera de Francisco Siquier y Mascaró su difunto marido demanda á Miguel Capó y Siquier soltero de esta vecindad el pago de docientas veinte y seis pesetas sesenta y cuatro céntimos que le adeuda precedentes de un mulo y un carro que le vendió.

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido, ni manifestado justa causa para no hacerlo. Considerando que la rebeldía del demandado incluye la presunción de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, el señor juez municipal por ante mí el secretario dijo: Debía condenar y condenaba á Miguel Capó y Siquier á que en término de quinto día, de como este proveído merezca ejecución, pague á Catalina Capó y Terrasa en el concepto que usa la cantidad de docientas veinte y seis pesetas sesenta y cuatro céntimos, condenándole además en todas las costas y gastos, de este juicio; notifiyese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1190, de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma el señor juez municipal y que como secretario certifico.—Pedro Siquier.—Miguel Payeras. Y para que conste y tenga su debida inserción en el Boletín oficial de esta provincia se remite el presente testimonio al M. I. S. gobernador de esta provincia en Buger á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—El juez municipal, Pedro Siquier.—Miguel Payeras, secretario.

Núm. 523.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de *Obstetricia*, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ambrosio Yañiz, vecino de Cuenca, se acudió ante el referido juez, manifestando: primero, que el actor, como dueño del molino denominado de Abajo, sito en término municipal de Tragacete, ha recibido siempre para el riego de la huerta del molino y otros usos las aguas originarias de la fuente conocida por Royo-frio, que se alumbran en el camino de las Cobatillas, pasan por el subsuelo de una tierra, y caen en unos dornajos ó gamellones, destinados al beneficio público, desde los cuales entran al descubierto por el camino del Umbrioso, en la circunscripción del molino de Abajo; todo sin que el dueño de las tierras presentara oposicion, ejecutando excavaciones, calicatas ú otras obras en las tierras por cuyo subsuelo pasaban las aguas; y segundo, que en el verano de 1871 D. Julian Casildo Arribas, vecino de Tragacete, y dueño, según se dice de la expresada tierra, practicó en ella un hoyo, por el cual alabró parte de las aguas, y estableciendo una tubería de plomo, las condujo á la casa-habitacion que tenia en el pueblo, mermando con ello el caudal de las que percibía D. Ambrosio Yañiz; por lo que presentó este ante el juez un interdicto de recobrar:

Que admitido el interdicto sustanciado sin audiencia de parte, y dictando auto restitutorio el gobernador de la provincia á excitacion de D. Julian Casildo Arribas y del Ayuntamiento de Tragacete, despachó requerimiento de inhibicion al juez, fundándose en lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal y en el art. 278 de la ley de aguas, así como en la circunstancia de que las aguas alumbradas en la finca de Arribas lo habian sido en virtud de acuerdo verbal del Municipio y con el fin de surtir una fuente pública; la cual, por las condiciones del agua, era la única del pueblo, habiéndose practicado por medio de prestacion vecinal las obras necesarias para la colocacion de aquella fuente, y concurriendo además en lo que les correspondía Arribas, el Ayuntamiento y otros vecinos, por ser notoria la utilidad que reportaba.

Que tramitado el incidente de competencia, el juez, de conformidad con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento; pero apelado su auto para ante el Tribunal superior, la Sala de lo civil de la Audiencia

de Albacete lo revocó y mandó al Juzgado que sostuviera la jurisdiccion ordinaria, alegando para ello que se trataba de rechazar los actos de un particular perturbatorios de la posesion de los derechos de otro particular, y que no resultaba providencia alguna administrativa que fuera contrariada por el interdicto:

Que el gobernador, oido el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 67 de ley municipal que al enumerar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que es de su exclusiva competencia cuanto tenga relacion con el surtido de aguas:

Visto el párrafo tercero del art. 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, según el cual son públicas y del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Vistos los artículos 211 al 216 de la ley de aguas, que expresan los requisitos que se han de observar para el abastecimiento de agua en las poblaciones:

Visto el art. 84 de la ley municipal que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que aparece comprobado en el expediente no sólo que el alumbramiento de las aguas en cuestion fué autorizado por un acuerdo verbal del Ayuntamiento de Tragacete con el fin de establecer una fuente pública, sino que las aguas destinadas para surtirla eran públicas, toda vez que fué designado para tomadero un punto intermedio entre la fuente de Royo-frio y los dornajos del abrevadero comun:

2.º Que sean cualesquiera las irregularidades cometidas al tomar el expresado acuerdo, siendo sustancialmente administrativa la materia sobre que aquel versa, sólo á las autoridades de este orden corresponde corregir ó en su caso subsanar aquellas faltas, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra el acuerdo del Municipio la via del interdicto:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que el dueño del molino, si se estima agraviado en sus derechos de posesion ó propiedad, pueda acudir á la defensa de estos derechos ante los Tribunales en el juicio plenario que corresponda:

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Suñer.

(Gaceta del 23 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se restablece con el carácter de Plenipotencia de primera clase la Legacion de España cerca de la Confederacion Helvética.

Art. 2.º El personal de dicha Legacion se compondrá de un ministro plenipotenciario con el haber anual de

15.000 pesetas y 10.000 mas para gastos de representacion, y un secretario de segunda clase con el de 5.000 pesetas de sueldo y 3.000 de representacion, señalándose además para gastos ordinarios del material la suma de 2.500 pesetas anuales.

Art. 3.º Con objeto de atender al pago de estas obligaciones, se concede crédito extraordinario de 35.500 pesetas anuales al Ministerio de Estado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico B. Iart, representante secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España, los efectos de hierro y acero, y el material fijo y móvil necesario para la construcccion y establecimiento del ferro-carril minero de Luchana al Regato.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede al Poder Ejecutivo el crédito necesario para que saque á subasta desde luego la últimacion de las obras de encauzamiento de la ria de Avilés, con arreglo al estudio y proyecto aprobados, ó con las modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Se le concede tambien el crédito suficiente para que mande estudiar y saque igualmente á subasta las de prolongacion del puerto de Avilés hasta la ensenada de la Bogariza.

Art. 2.º Estas obras se consideran de utilidad general, y el Estado continuará percibiendo los derechos de fondeadero, carga, descarga y demas establecidos ó que en adelante estableciere, quedando exento el Ayuntamiento de Avilés del pago de la mitad de las ya ejecutadas y de las que se ejecuten por virtud de lo establecido en esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.

—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

(Gaceta del día 11 de marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Entre las reformas llevadas á cabo en Instrucción pública desde octubre de 1868 á la fecha, es una la supresion de grado de Bachiller en todas las Facultades, segun ley de 7 de mayo de 1870. Verificada dicha supresion, continuaron y siguen dándose las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Filosofía y Letras en las Universidades de Salamanca y Zaragoza, enseñanzas que constituyen una serie de estudios sin término conocido, que obligan á los alumnos á trasladarse á otras Escuelas si han de terminar oficialmente una carrera, para cuya conclusion sólo necesitan probar tres asignaturas. La organización de estas enseñanzas, que perjudica á la juventud laboriosa é inteligente, no puede continuar tal y como se halla establecida; y el ministro que suscribe, sin olvidar un momento el estado del Tesoro, que reclama economías profundas y meditadas, comprende que á muy poco coste, y haciendo beneficiosa para el país y hasta reproductiva para la Hacienda la medida, pueden establecerse en Salamanca y Zaragoza las Facultades de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive, con el solo aumento de un Profesor en la primera Escuela y dos en la segunda; por lo que tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de marzo de 1873.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en las Universidades de Salamanca y Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive.

Art. 2.º La asignatura alterna de Estudios criticos sobre Autores griegos queda á cargo del profesor de Lengua griega.

Art. 3.º Explicará Lengua hebrea en Salamanca el profesor excedente de la misma asignatura.

Art. 4.º Las dos cátedras de Historia de España, una en cada Universidad, y la de Lengua hebrea en Zaragoza, se proveeran con arreglo á lo que determine la ley.

Dado en Madrid á quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Anibal Alvarez Osorio del cargo de director general de Agricul-

tura, Industria y Comercio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. José Prefumo, representante de la Nación.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Patricio Filgueira y Gonzalez, ingeniero de Minas de la escuela de Lieja, en Bélgica, y director que ha sido de la explotacion de las de carbon en Leon, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle los honores de jefe superior de Administracion, libre de gastos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Cádiz, consultando el número de los individuos de su seno que debe asistir á las sesiones para celebrar juntas y tomar acuerdos; y teniendo en cuenta lo que acerca del particular disponen los estatutos de la de San Fernando, el Gobierno de la República ha resuelto como medida general que para celebrar sesion es preciso la asistencia de la cuarta parte de los Académicos inscritos en la Corporacion; no pudiendo tomar acuerdo alguno sin la tercera parte del total de sus individuos.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de marzo.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL
POR
D. PEDRO MARTIN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del Ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el dia.

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortizacion. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicacion de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran vigentes de las que están derogadas ó han sufrido alguna modificacion; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legislador tuvo al dictarlas segun las épocas, bien porque su índole hace que no todas se publiquen en los periódicos oficiales. En

«el Manual novísimo se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos cuantas disposiciones se hallan vigentes sobre la materia, con la interpretacion que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Direccion de Propiedades, la organizacion y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administracion pública, y por último, la legislacion querige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

«Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de código, porque el artículo permite una concision que facilita la claridad sin impedir la extension conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al márgen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

«De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no solo á las corporaciones civiles y eclesiásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y pro pietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortizacion, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guia cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un APÉNDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortizacion desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresion de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869: de esta manera, no solo damos al Manual interés de actualidad, sino tambien le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislacion vigente, y pueda de esta suerte consultarse con acierto en la resolucion de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El Manual novísimo, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APÉNDICE publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El APÉNDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el Manual.

Se reciben encargos en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.